



## RESOLUCIÓN PA-35/2018, de 11 de abril, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia presentada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla) en materia de publicidad activa regulada en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Expediente núm. PA-16/2017).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El día 15 de marzo de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX, basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 16 de febrero de 2017 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE LA RINCONADA (SEVILLA) que se adjunta, referente a aprobación definitiva del a documentación técnica `modificación (Puntual núm. 2) de la Ordenación pormenorizada del sector SUO/SJ1 S. José Norte.



“En el anuncio no se menciona que el documento está en el portal de la transparencia, sede electrónica o página web del Ayuntamiento. Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [sic, debe interpretarse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía.

“Tampoco aparece en dichos sitios de Internet el planeamiento urbanístico en vigor, siendo preceptivo tener publicado todo el planeamiento general y de desarrollo en vigor.

“Por tanto se ha producido el incumplimiento de la obligación de publicidad activa del mencionado Ayuntamiento en relación con la obligación de publicar el planeamiento urbanístico en virtud de la Ley de Transparencia y de lo dispuesto en el artículo 70 ter. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, introducido por la Disposición adicional novena del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, que dispone que “Las Administraciones públicas con competencias en la materia, publicarán por medios telemáticos el contenido actualizado de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor, del anuncio de su sometimiento a información pública y de cualesquiera actos de tramitación que sean relevantes para su aprobación o alteración”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la provincia de Sevilla núm. 38, de 16 de febrero de 2017, en el que se publica Edicto de 25 de enero de 2017 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Rinconada, por el que se hacer saber la aprobación definitiva por parte del Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2016, de la documentación técnica “Modificación (Puntual núm. 2) de la Ordenación Pormenorizada del Sector SUO/SJ-1 San José Norte”; se adjuntaba igualmente una captura de pantalla de la página web de dicho Ayuntamiento -parece ser que de fecha 21/02/2017- en la que se reproduce una noticia en relación con la revisión del PGOU de dicho municipio pero no se advierte ninguna referencia acerca de la actuación apuntada.

**Segundo.** El 21 de marzo de 2017 el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 18 de abril de 2017, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de La Rinconada efectuando las siguientes alegaciones:



“ÚNICA.- La denuncia que formula XXX se refiere a que en el anuncio publicado en el BOP de fecha 16 de febrero de 2017 referente a la aprobación definitiva del documento técnico `Modificación Puntual nº 2 de la Ordenanza Pormenorizada del Sector SUO/SJ1 S. José Norte´ no se menciona que el documento esté en el Portal de la Transparencia, Sede electrónica o página web del Ayuntamiento, lo que supone un incumplimiento de las Leyes de Transparencia (estatal y autonómica).

“Sin embargo, el documento técnico sí está publicado tanto en la página web municipal como en el Portal de la Transparencia desde el 31 de marzo de 2017, habiéndose publicado con anterioridad, concretamente el 28 de enero de 2017 el anuncio de aprobación.

“Por otro lado, ni XXX ni ninguna otra persona física o jurídica se ha dirigido al Ayuntamiento de La Rinconada por escrito o por vía telemática solicitando información o remisión del citado documento urbanístico, lo que evidentemente se hubiera hecho de forma inmediata.

“Los Servicios Técnicos del Área de Urbanismo y de la Secretaría General se ponen a disposición de XXX para aclarar cualquier duda o remitir la documentación que se solicite si lo publicado, tanto en la página web como en el Portal de la Transparencia Municipal no fuera suficiente para tener una total información sobre este asunto.”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, la LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública*



*de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública".* Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen ... de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública"*.

En el asunto que nos ocupa, son dos los hechos sobre los que versa la denuncia. En primer lugar, se denuncia el incumplimiento de lo previsto en el artículo 13.1 e) LTPA y el artículo 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), según los cuales han de publicarse *"los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación"*, por la ausencia de publicidad activa en la aprobación definitiva de la documentación técnica "Modificación (Puntual núm. 2) de la Ordenación Pormenorizada del Sector SUO/SJ-1 San José Norte", que afecta al Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) de la Rinconada. Por otro lado, se denuncia la ausencia de publicación del Planeamiento General vigente de dicho municipio, que debería ser igualmente objeto de publicación por medios telemáticos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del art. 70 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL).

**Tercero.** En cuanto al primer extremo de la denuncia, referente al incumplimiento del art. 13.1 e) LTPA por la ausencia de publicación telemática del documento técnico citado, es preciso reseñar que el acto denunciado se trata de la aprobación definitiva de la documentación técnica relativa a una modificación del PGOU, y no sería dable por tanto la aplicación de los artículos 13.1 e) LTPA [7 e) LTAIBG] invocados por la denunciante, ya que el momento de tramitación al que se refiere la denuncia (anuncio de aprobación definitiva) no inicia ni concede ningún trámite de información pública.

Y, sin embargo, no podemos sino declarar que dicha aprobación definitiva sí es reconducible al sistema de obligaciones de publicidad activa configurado en el Título II de la LTPA. Por una parte, debemos tomar en consideración que tanto los Planes Generales de Ordenación



Urbanística como los Planes Parciales de Ordenación están incluidos en el listado de instrumentos de ordenación urbanística establecido en el artículo 7.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA). Y, por otro lado, el artículo 10 LTPA -relativo a la "información institucional y organizativa"- dispone lo siguiente en su apartado tercero: *"Las entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio, así como las actas de las sesiones plenarias"*. La LTPA se remite, pues, a la Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA), para cerrar su catálogo de obligaciones de publicidad activa exigible al nivel local de gobierno. E, inequívocamente, el artículo 54.1 a) LAULA contempla la publicidad del instrumento de planeamiento cuya carencia se denuncia en el presente caso:

*"Para garantizar a la ciudadanía el acceso a la información sobre la actuación municipal, así como su transparencia y control democrático, así como facilitar la información intergubernamental y complementando lo dispuesto por la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, los ayuntamientos y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas deberán publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre las siguientes materias: a) Ordenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución. [...]".*

En cualquier caso, en el trámite de alegaciones, la entidad municipal transmitió a este Consejo que ya había procedido a publicar tanto en la página web municipal como en el Portal de Transparencia el documento técnico relativo a la "Modificación (Puntual núm. 2) de la Ordenación Pormenorizada del Sector SUO/SJ-1 San José Norte". Y, en efecto, este Consejo ha accedido a dicho portal (en fecha 04/04/2018) y ha podido comprobar que se está disponible en el mismo dicha documentación. En consecuencia, si bien hubiera podido ser publicado con ocasión de la denuncia -desde fecha 31 de marzo de 2017 según admite el propio órgano denunciado-, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho con la subsanación de la ausencia de publicidad activa del referido documento.

**Cuarto.** De otro lado, el escrito de denuncia sostiene asimismo que el Ayuntamiento de La Rinconada ha incumplido la obligación de publicar el Planeamiento Urbanístico, tal y como exige, aduce la denunciante, la Ley de Transparencia y el art. 70 ter LRBRL.



Efectivamente, como se ha expuesto en el Fundamento Jurídico anterior, los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor se incorporan a las obligaciones de publicidad activa como consecuencia de lo establecido en el artículo 10.3 LTPA, que remite a lo dictado por el artículo 54.1 a) LAULA antes mencionado.

En sus alegaciones, el Ayuntamiento de La Rinconada no efectúa consideración alguna en relación con la supuesta falta de publicación en su Portal de Transparencia de la documentación relativa al Planeamiento Urbanístico vigente de dicho municipio. Sin embargo, este Consejo ha accedido a dicho portal (en fecha 04/04/2018) y ha podido comprobar que en el mismo consta la referencia tanto al planeamiento urbanístico general como al planeamiento de desarrollo, ofreciendo abundante información entre la que figura memoria y documentación técnica. En consecuencia, si bien también en este segundo aspecto denunciado la documentación pudiera haber sido publicada con ocasión de la denuncia, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado igualmente satisfecho.

**Quinto.** Finalmente, resulta oportuno realizar una consideración respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG o proceder a la disociación de los datos que resulten especialmente protegidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente





## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, contra el Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

*Consta la firma*

Manuel Medina Guerrero